



08001405301820180141001

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL - RCE  
**DEMANDANTE:** CESAR ENRIQUE VILLA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** FERNANDO ANTONIO VANEGAS LOPEZ  
**RADICACION:** 08001-40-53-018-2018-01410-01

### ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

El señor CESAR ENRIQUE VILLA SARMIENTO instauró demanda verbal contra el señor FERNANDO VANEGAS LÓPEZ, para que este último en calidad de conductor del vehículo de placas QG0-810, fuera declarado civilmente responsable por todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a dicho demandante (menor de edad para la época de los hechos, hoy mayor de edad) derivados del accidente de tránsito ocurrido el 31 de Julio de 2010.

En consecuencia, se condenara al convocado a pagar a favor del actor, los daños materiales, perjuicios morales y daño a la vida de relación por la suma de noventa y nueve millones setenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$99.074.264), y en ultimas, al pago de las costas, agencias en derecho y gastos del proceso.

Tal reclamación, tuvo el sustento fáctico que a continuación se sintetiza:

El día 31 de julio de 2010, se presentó accidente de tránsito en la avenida murillo calle 45 con carrera 8C de la ciudad de Barranquilla, cuando el vehículo con placas UYW-162 afiliado a la empresa Coochofal, conducido por el señor LUIS EDUARDO FERNANDEZ MESINO dejó en forma imprudente a la mitad de la vía al joven CÉSAR ENRIQUE VILLA SARMIENTO, menor para la época, y, quién fue arrollado por el vehículo de placas QG0-810 de propiedad del señor FERNANDO ANTONIO VANEGAS LÓPEZ.



08001405301820180141001

Por la colisión, resultó herido el demandante con múltiples traumas, cefaleas, cervicalgia, dolor, edema y limitaciones en la movilización de los muslos, rodilla derecha y la región dorso lumbar.

El demandante, (menor para la época de los hechos), fue trasladado a la Clínica del Sol de la ciudad de Barranquilla, donde, luego de la realización de exámenes, RX y valoraciones médicas, obtuvo como resultado: lesión de aspecto lítico con bordes esclerosos a nivel metafisario medial de fémur sin comprometer las corticales, fractura a nivel del cuello anatómico del fémur desplazada cabalgata con gran edema de tejidos blandos.

El 31 de Julio de 2010 el demandante interpuso denuncia penal ante la Fiscalía General De La Nación por el delito de lesiones personales culposas, radicado bajo el No. 080016001055201004502.

El 4 de agosto de 2011 en el Instituto de Neurociencias Clínica del Sol LTDA, se le realizó cirugía por parte del médico especialista Ricardo Antonio Díaz Ezlait, consistente en osteosíntesis de fémur más injerto óseo.

El 5 de enero de 2011, el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses realiza valoración al actor y expide informe técnico médico legal de lesiones no fatales con radicación interna No. 2011C-02010100191, la cual evidencia que se le ampliaba la incapacidad médico legal de sesenta (60) días a una definitiva por Noventa (90) días.

El vehículo de placa QGO-810 que para la fecha de los hechos se encontraba asegurado en la compañía QBE SEGUROS S.A, bajo la póliza de seguro No. AT 1309 5041236 4, con fecha de vencimiento 27/08/2010, y el vehículo de placas UYM-162 estaba asegurado para la época, en la misma compañía QBE SEGUROS S.A bajo la póliza de seguro No. AT 1309 5622766 2.

### **ACTUACION EN PRIMERA INSTANCIA**

El conocimiento de la demanda inicialmente correspondió al Juzgado 18 Civil Municipal Oral de esta ciudad, quien la admitió el 21 de marzo de 2019.

Ahora bien, en virtud de las disposiciones contempladas en el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, el proceso de la referencia, fue remitido al Juzgado 4 Civil Municipal de la ciudad, despacho que avocó el conocimiento.

Notificado el demandado, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo y, en ejercicio del derecho de contradicción, propuso



08001405301820180141001

excepciones de mérito que denominó: “*rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*”, “*indemnización integral por parte de equidad seguros*”, “*violación del principio indemnizatorio, reducción de la indemnización*”, “*improcedencia de reconocimiento de lucro cesante*” “*objeción a la tasación de perjuicios*” y “*el reconocimiento de perjuicios morales debe realizarse atendiendo al arbitrio judis*”.

Dentro del término para contestar, la parte demandada, formuló llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, quien contestó la demanda y el llamamiento, y propuso frente al libelo inicial las excepciones de mérito denominadas: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia de responsabilidad del señor Fernando Antonio Vanegas López-Culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero*” “*oposición al juramento estimatorio y falta de certeza respecto de la cuantía de los perjuicios materiales por falta de prueba de la existencia de los mismos*” “*no está llamado a prosperar el lucro cesante*” “*oposición a la liquidación de perjuicios materiales y morales*” y “*prescripción*”.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminó la instancia con sentencia calendada 3 de noviembre de 2021 que declaró civilmente responsable al señor Fernando Vanegas, conductor del vehículo de placas QGO-810 por todos los perjuicios extramatrimoniales causados al demandante a raíz del accidente de tránsito en la que resultó lesionado el demandante (menor de edad), y, en consecuencia, lo condenó al pago de tales perjuicios por la suma de 6 Smlmv.

Por otro lado, declaró probada la excepción de improcedencia del lucro cesante y exoneró a la llamada en garantía Aseguradora Sudamericana S.A, de toda responsabilidad.

Como fundamento jurídico de la decisión, apeló a los cauces delimitados en el artículo 2341 del C.C. señalando los elementos estructurales que debían acreditarse para la configuración de la responsabilidad que se solicitaba declarar.

El A quo indicó que acorde con el análisis de todas las pruebas aportadas al proceso, se evidenciaba lo siguiente: 1) las afecciones sufridas por el actor, a causa del accidente sucedido el 31 de Julio de 2010. 2) El propietario del vehículo involucrado en el siniestro para la fecha, era el demandado. 3) El daño se encontraba acreditado, por los padecimientos de la víctima, consistente en una fractura de fémur que le trajo como secuela hasta el momento, tener una extremidad inferior un poco más grande que la otra y que el daño se ocasionó producto de la colisión en la humanidad del demandante y el vehículo del demandado.



08001405301820180141001

Destacó que el daño se produjo por cuenta de una actividad peligrosa realizada por el demandado y con la intervención de la víctima (demandante) así como un tercero implicado como lo es el autobús afiliado a la empresa Coochofal conducido por el señor Luis Fernando.

Señaló que en el demandado recaía la presunción de culpa, por lo que debía desvirtuarla, razón por la cual este buscó acreditar la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

No obstante, la operadora de primera instancia dejó sentado que la causa exclusiva del daño no es imputable solo al hecho de un tercero, dado que para para que el daño ocurriera, intervino el accionar del demandado que arrojó a la víctima.

Afirmó que el daño no se produjo por culpa única y exclusiva de un tercero, pues lo cierto es que dentro del expediente no existen los elementos de convicción para tenerlo como tal.

Atestó que conforme al material probatorio existió una concurrencia de culpa entre la víctima y el demandado, sin descartar la intervención del tercero.

En punto a la reparación del daño por parte de Seguros La Equidad, adujo que no existe caudal probatorio que indique con pertinencia que la parte demandante hubiese sido indemnizada por parte de dicha aseguradora, y que de haberse dado alguna indemnización, ella pudo ser por concepto de la responsabilidad civil contractual surgida por el contrato de transporte entre el pasajero Cesar Villa y la empresa de transporte Coolchofal, pero la prueba destinada para aclarar ese asunto no se adosó al plenario.

Concluye reconociendo sólo los perjuicios morales con cargo al demandado, pero por la concurrencia de culpas debía ser mermados para el demandante.

Respecto al juramento estimatorio, concluyó que éste no tenía soporte material ni lógico, ni legal, al basarse en un salario legal que para la época era imposible admitirlo dado que el menor no laboraba.

En lo relacionado con la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A, explicó que, en atención a las pruebas valoradas, se omitió información a la entidad aseguradora de la ocurrencia del siniestro, y atendiendo el espacio temporal en que disponía a llamarse en garantía, operó el fenómeno jurídico de la prescripción del contrato de seguro, razón por la cual, prosperaba la excepción planteada.



08001405301820180141001

## LA APELACIÓN

La parte demandada apeló la sentencia, exponiendo básicamente los siguientes argumentos:

1. *“ausencia de sana crítica frente la valoración de la prueba”*, señalado que la Juez de primera instancia, no realiza un análisis riguroso y pormenorizado que permita unas conclusiones acertadas respecto a la responsabilidad que se debate, estableciendo:
  - Que de las pruebas, lo que se puede concluir, es una culpa exclusiva de un tercero y en concurrencia con culpa exclusiva de la víctima, puesto que el demandante era para la fecha de ocurrencia de los hechos un menor de edad que se trasportaba solo en un autobús de placas UYM162, y que dicho autobús dejó al demandante en la mitad de la vía, que no existe duda que era imposible prever que el vehículo tipo autobús, se detendría en un sitio no demarcado y que además dejaría un pasajero en mitad de la vía.
  - A pesar de quedar acreditado con las documentales y declaraciones recibidas, que el menor se encontraba sólo al momento del siniestro, no se realizó análisis alguno sobre el régimen de responsabilidad que recae sobre padres o tutores respecto al comportamiento y actuar de los hijos.
  - Que las pruebas acreditan la existencia de una indemnización previa al demandante, con la suscripción de un contrato de transacción, que, aunque no se allegó al proceso, lo cierto es que consta una certificación expedida por la Fiscalía 24 Local de Barranquilla consistente en el archivo del proceso penal, por motivo de un acuerdo conciliatorio, sobre la cual no hubo pronunciamiento alguno, denotándose un enriquecimiento sin causa.
  - Respecto a la llamada en garantía, refiere la recurrente que la acción derivada del contrato de seguro no se encuentra prescrita, y que el A quo realizó un análisis superficial frente a la particular excepción extintiva.
  - A su vez manifiesta que no se hizo alusión a la existencia o no de reclamación judicial o extrajudicial para contabilizar una prescripción, y arguye que el único trámite extrajudicial que se surtió fue una audiencia de conciliación el 27 de julio de 2012 ante un Juzgado de Paz, y que ello no puede catalogarse como una reclamación extrajudicial porque en la convocatoria de tal audiencia sólo se menciona el accidente, pero no se indica alguna pretensión que permitiera al demandado en calidad de



08001405301820180141001

asegurado, darle al acta el trato de reclamación, por no haber participado en dicha diligencia.

- Recalca que la única reclamación recibida por el demandado ha sido judicial, relativa a la presente Litis donde al contabilizar el término a partir del momento en que fue notificado, no ha prescrito el llamamiento en garantía realizado a Seguros Generales Suramericana.
- 2. Que *“debió declararse el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero”*, pues la Operadora de Instancia omitió el análisis de pruebas que conducían a tener como acreditadas las eximentes de responsabilidad a favor de la parte demandada, puesto que fue exclusiva y que al pretender aplicar una concurrencia no estableció el grado de responsabilidad correspondiente, y alega que dicha concurrencia se dio con el vehículo tipo autobús.
- 3. Por último, que *“se debió dar aplicación al artículo 206 del C.G.P en virtud de la objeción a la tasación de perjuicios. juramento estimatorio”* toda vez que la condena impuesta en su contra resulta ser muy inferior a las pretensiones realizadas por el demandante, incluso no hubo reconocimiento de los perjuicios materiales por ausencia de pruebas, y en virtud de ello debe aplicarse la sanción establecida en la normativa en comento.

Descrito el recuento procesal, se procede a resolver la alzada, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1.- Como punto de partida debe tenerse en cuenta que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P., de tal suerte, que este despacho se circunscribirá a analizar los argumentos del recurrente.

2.- La acción aquí ejercida tiene su fundamento legal en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual la persona que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En este caso, la responsabilidad declarada en primera instancia se deriva de un hecho originado en un accidente de tránsito que ha sido considerado como una *“actividad peligrosa”*, por los riesgos y peligros que dicha actividad entraña.



08001405301820180141001

Ahora, tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, prevista en el art. 2356 ib., La norma consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de esa actividad, lo que la releva de probar el elemento de la culpa en la ocurrencia del accidente, por lo tanto, a efectos de que se declare responsable al actor del daño solo le corresponde acreditar la conducta o hecho antijurídico, el perjuicio y la relación de causalidad entre ellos.<sup>1</sup>

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial, basta entonces al demandante como víctima, demostrar **(i)** el hecho o la conducta que imputa al demandado, es decir el ejercicio de la actividad peligrosa por parte de éste **(ii)** así como el daño y consecuente perjuicio padecido y **(iii)** la relación de causalidad entre aquéllos y éste. Al demandado por su parte, para exonerarse de la responsabilidad, le corresponde demostrar la ocurrencia de una circunstancia o elemento extraño, esto es, una situación derivada de una fuerza mayor, un caso fortuito, o cuando es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.

3.-Precisado lo anterior procede el despacho a estudiar si en el presente asunto se configura o no los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, declarada, y que es materia de inconformismo del recurrente:

### **3.1 Conducta o hecho que se le imputa al demandado-**

Sobre este elemento no existe reparo alguno de la parte apelante. Pues, está acreditado en el plenario con el informe policial del Accidente de Tránsito, acompañado a la demanda (Fl.12-13), como hecho fáctico relevante y dañoso, el accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2010, en la Av. Murillo con carrera 8C, de la ciudad de Barranquilla, siendo las 11:20 am, donde el vehículo tipo camioneta de placas QGO-810, conducido por el demandado, arrolló o impactó en la humanidad del actor, Cesar Enrique Villa Sarmiento, al bajarse del vehículo tipo buseta de placas UYW-162 de la empresa Coochofal.

Siendo así, del acervo probatorio arrimada a la causa, no sólo la documental referida sino, los propios interrogatorios de las partes enfrentadas en la litispendencia, no existe duda que el demandado era quien conducía el vehículo que impactó al demandante, por lo que aquel estaba ejerciendo una actividad peligrosa como es la conducción de un automotor (tipo camioneta).

### **3.2 El daño**

El hecho dañoso descrito, que consistió en impactar o atropellar al demandante, causándole lesiones en su cuerpo, trae de manera consecencial demostrado el

<sup>1</sup> CSJ SC 2107/2018 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa



08001405301820180141001

daño. La existencia de este elemento tampoco fue objeto de reproche por el apelante.

En efecto, obran en el plenario varias documentales acompañadas al libelo, como es la historia clínica obrante a folio (FI 21-70), la que da cuenta que el demandante le fue diagnosticado una fractura de fémur con grandes edemas de tejidos blandos en su cuerpo tras el impacto padecido, siendo sometido a procedimiento quirúrgico consistente en “Osteosíntesis de fémur más injerto óseo”.

De otro lado, se cuenta con el Informe Técnico Médico Legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Norte- Sección Atlántico, al señalar que el actor presenta *“hipercrómica, hipertrófica, de 14 por 1 cm, con marcas de haber sido suturada localizada en tercio superior externo del muslo derecho, ostensible y deformante. Marcha normal, apoya su peso del cuerpo en el miembro inferior derecho, realiza flexión de miembros inferiores”*.

De igual manera se da cuenta de la incapacidad otorgada al demandante de “noventa (90) días” expedida por dicho Instituto “a partir del 05 de enero de 2011” la cual advierte de la existencia de una fractura de fémur que tras varios controles se logró su consolidación, y se estableció como secuela médico legal una deformidad física (FI.64-65 Expediente 1).

Las probanzas consistentes en las aludidas documentales que una vez valoradas en su contenido integral gozan de credibilidad para esta Operadora, por no haber sido cuestionadas ni tachadas, con el agregado cierto que provienen de profesionales y autoridades dentro del ámbito de sus funciones y competencia.

### **3.3 La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño**

Acerca de este específico presupuesto, se tiene, que, en principio, el actuar del demandado en haber atropellado o impactado en la humanidad del joven Cesar Villa, le produjo a éste un daño, de allí, que el nexo causal se reduce inequívocamente en la conexidad entre el hecho y el daño.

### **4. De las causales de exoneración de responsabilidad**

Es claro para el Despacho que la presunción de culpabilidad recae en quien ejerce la actividad peligrosa, a su turno, éste para liberarse de aquélla, tiene la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima, eximentes que



08001405301820180141001

claramente están bien diferenciadas a partir de los lineamientos jurisprudenciales que se han emitido sobre lo pertinente.

Aterrizando a los repartos concretos aducidos por la recurrente el Despacho considera prioritariamente ocuparse del estudio de las causales de eximentes de responsabilidad los cuales, fueron bien propuestos al contestarse la demanda, de tal suerte, que es perentorio su análisis de manera individual y no mezclada como inadecuadamente lo recalca al sustentar la alzada, en la que revela concurrencia de eximentes como la víctima y el hecho de un tercero.

Así pues, puntualmente se proyecta el análisis en la causal de eximente denominada “Culpa exclusiva de la víctima”, para lo cual el demandado como fundamento afirma que el demandante descendió del vehículo tipo autobús, en una zona prohibida y no adecuada y que tal circunstancia no era previsible para él, quien conducía su vehículo con precaución y en cumplimiento de las normas de tránsito, donde de haberse bajado el demandante al borde de la acera como es lo correcto no existiría forma de ser impactado por un vehículo que transita en la vía.

Con esta aseveración el problema jurídico estará orientado a determinar si la conducta de la víctima fue exclusiva y determinante del daño padecido y por ende esa causal de exoneración tendría la vocación de prosperar exclusivamente.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala de casación civil en sentencia SC 05001-3103-010-2006-00273-01 de 19 de marzo de 2011, al analizar tal instituto exonerativo de responsabilidad, preciso que:

*“(..). Ahora bien, es claro que el hecho o la conducta -positiva o negativa- de la víctima siempre tiene incidencia relevante en el análisis de la responsabilidad civil. Así, en primer término, es evidente que en la mayoría de las ocasiones la persona que sufre los daños desempeña un rol, así sea meramente pasivo, para que el perjuicio se materialice. En ese sentido, se señala que el hecho o el comportamiento de la víctima puede corresponder a una “condición” del daño, en cuanto que se convierte en el sustrato necesario para su concreción (...)”*

*“(..). en este orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, **en todo** o en parte, la causa del perjuicio que este haya sufrido. **En el primer supuesto-conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento de presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se***



08001405301820180141001

**requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad.** En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso (...)."

**(...)En la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la corte, el fenómeno de imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor(...)** (negrita y subrayado fuera del texto). <sup>2</sup>

Por su parte el artículo 57 de la ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) que regula lo relativo a "circulación peatonal" dispone: **"el tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo"**. (subraya fuera del texto).

La misma fuente, en su artículo 55, señala: "comportamiento del conductor, pasajero o peatón": **toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.** (subyara fuera de texto).

En comunión con estas disposiciones el artículo 8° de la ley 1811 de 2016 que modificó el art. 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, describe las "Prohibiciones a los peatones", señalado dentro de ellas, **que los peatones no podrán: 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...**

A fin de despejar el problema jurídico planteado en punto a la probanza de esta causal de eximente de responsabilidad, se echa mano de los medios de prueba obrante en la causa, de los interrogatorios rendidos por los extremos procesales,

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado William Namen Vargas, sentencia SC 05001-3103-010-2006-00273-01 de 19 de marzo de 2011.



08001405301820180141001

frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el accidente, el demandante manifestó: *“El accidente ocurrió el 3 de julio aproximadamente a las diez de la mañana, del 2010, iba en un bus de Coochofal, cuando me iba a bajar del bus este me dejó a la mitad de la carretera, en toda la murillo con la carrera 8, esa era la 8C con murillo, sin dejarme siquiera en la orilla, cuando de pronto, cuando me iba a bajar llegó una camioneta y me impactó en toda la pierna, especialmente en el fémur (19:18ss Aud-inicial).*

Por su parte, el demandado adujo que: *“yo iba por la Murillo casi llegando a la ocho, cuando veo un bus parqueado en el carril izquierdo, yo me abrí para continuar y en el preciso momento en que voy pasando veo una figura que se tira del bus, se tiró no se bajó del bus y lo impacté con el capón del carro. (41:28ss Aud-inicial).*

A su turno, al indagarle al demandante por qué tomo la decisión de bajarse en la mitad de la vía y no esperó que el bus lo dejara en el paradero o por lo menos lo acercara ahí, manifestó: *el semáforo estaba en rojo, ahí fue donde la camioneta imprudentemente avanzó (min 24:45 Aud. Inicial).* Y, seguidamente, al preguntársele si se bajó en la mitad de la calle, manifestó: *exacto, pero en el semáforo en rojo. (min 25:02)*

El croquis que hace parte integrante del informe policial del accidente de tránsito cobra importancia probatoria y toma partido en el análisis de esta causal de eximente de responsabilidad, pues, muestra la posición del vehículo 1 de donde descendió la víctima (autobús), evidenciando su ubicación del lado izquierdo del carril o vía, por lo que su posición no estaba al lado derecho, (es decir al lado de la acera); en lo que atañe al vehículo 2, que era conducido por el demandado, se puede corroborar que iba transitando por el lado izquierdo de la vía, detrás del autobús y su posición final resultó ser el lado derecho.

Lo analizado, de cara a las versiones obtenidas de los interrogatorios del demandante, se puede arribar a una liminar conclusión, que encontrándose el semáforo en rojo, la víctima decidió descender del bus en un lugar no indicado, como lo da cuenta el informe policial, que señala como hipótesis del accidente “Dejar pasajeros en sitios no demarcados”, por su parte el conductor demandado al observar que el bus de servicio público no estaba ubicado en un lugar indicado para descender pasajeros, (del lado de la acera) y que su ubicación era del lado izquierdo, decide tomar el carril derecho, maniobra de la cual no podía prever que se bajaría una persona, por ser zona prohibida de cara a las reglas de tránsito.

Así las cosas, al examinarse los comportamientos de la víctima y el demandado, se tiene por un lado, que el menor descendió del bus en una zona no permitida, y teniendo en cuenta que para esa época el demandante contaba con 11 años de edad, fácil es colegir que por su juventud, viene aparejada la agilidad, rapidez en



08001405301820180141001

ese tipo de conductas, y en otra arista, tenemos el conductor demandado que busca abrirse al otro lado del carril, al encontrarse el semáforo en rojo; con la fatal suerte de impactar al menor, hecho, se reitera imprevisible y sorpresivo para el demandado.

Como quiera que está demostrado que el pasajero desciende en zona no habilitada para ello, para esta agencia judicial, fue determinante el actuar del menor en elegir descender del bus en la mitad de la vía, así ese proceder lo sumerge de forma exclusiva y excluyente de cualesquiera otra eventualidad, para hacerse acreedor por su conducta imprudente del daño sufrido.

Las reglas de la experiencia y el sentido común son herramientas que permiten argüir lo inadecuado que una persona se desembarque de un bus en la mitad de una vía concurrida, de un sólo sentido, lógico a la praxis cotidiana es que esta acción se haga en los paraderos, y al no existir éstos, en las zonas peatonales demarcadas, u orillado el automotor.

Siendo así resultó ser imprevisible para el conductor del vehículo de placas QGO 810 que la víctima de forma repentina se bajara en un lugar que dentro de los parámetros legales no estaba permitido, y aunque si bien la juzgadora en primera instancia, señalara que sin el accionar del demandado no se hubiese producido el siniestro, pues conducía el vehículo que impactó al demandante, lo cierto es que el desplazamiento del conductor del vehículo particular era efectuado por una zona permitida y la conducta imprudente de la víctima al descender dentro del carril, termina siendo la determinante y causante del daño.

En otras palabras, si bien el demandado era quien ejercía una actividad peligrosa y el vehículo que conducía fue instrumento del daño, fue la conducta culposa de la víctima, la que dio lugar al accidente, al decidir con autonomía e independencia descender del autobús en circunstancias riesgosas, muy a pesar de ser un menor de edad.

Importancia suma cobran las respuestas del demandante a su interrogatorio, al preguntársele sobre estos aspectos:

*¿Con quién se encontraba en ese bus de servicio público?, manifestó: “solo” (24:35ss-aud Inicial). Seguidamente, ante la pregunta de si era común que viajara sólo en los buses de servicio público, respondió: “s” (37:18- aud. inicial), donde además a la pregunta de si acostumbraba a descender de los buses, en el momento donde solicitaba la parada, manifestó: si, normalmente siempre se orillaba, pero este bus de Coochofal no. (37:28 aud. inicial).*



08001405301820180141001

De otro lado, a la pregunta si el vehículo se encontraba estacionado sobre la cebra peatonal, donde transitan los peatones, o estaba justamente atrás de la misma, respondió: *mitad del bus estaba sobre la zona peatonal y la otra mitad estaba del otro lado (33:57ss-aud. inicial). A su vez dentro del mismo interrogatorio al solicitarle que concretamente manifestara si al momento de bajarse, vio cerca un paradero de bus, respondió: que en esa zona no hay paraderos de buses, lo único que me percaté es que el semáforo estaba en rojo y decidí bajarme” (32:45)*

La confesión del demandante en torno a todas las circunstancias anteceditas, desligan la responsabilidad endilgada al demandado, en tanto que con su obrar no era previsible que el demandante no acataría las normas y parámetros legales de tránsito, máxime cuando la víctima reconoce que el autobús de donde descendió se encontraba detenido en la mitad de la vía.

Valga precisar, que la parte demandada dentro de sus excepciones, así como de los reparos, plantea “*el hecho de un tercero*”, no obstante, de acuerdo a los argumentos expuestos no hay duda que el estudio de la controversia debía girar sólo en el análisis de la causal de eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima, que está plenamente demostrada en el plenario en comunión con todos los elementos de juicio esbozados y el material probatorio valorado, de tal manera que resulta inane ocuparse de los demás reparos de la alzada en punto a la responsabilidad.

Finalmente, relativo a la objeción del juramento estimatorio cuestión que también fue objeto de reproche por parte de la recurrente, bastará con decir que las resultas propias de la decisión en esta instancia, no permiten aplicar los alcances de las sanciones contempladas en el artículo 206 del C.G.P, pues, la misma normativa trae como supuestos obligatorios de análisis cuando quiera que el estudio se soporte a la probanza de los perjuicios estimados e incluso en el supuesto legal que las pretensiones se nieguen por falta de demostración de los perjuicios.

Así no siendo esos aspectos materia de estudio en el caso, al prosperar y hallar estructurada una causal de eximente de responsabilidad a favor del demandado, sin que el convocado deba soportar condena alguna, por sustracción de materia todo lo relativo al juramento estimatorio no tiene cabida.

Conforme a los argumentos anteceditos, se revocará la sentencia de primer grado y en su lugar, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el demandado consistente en la culpa exclusiva de la víctima y por ende, se negarán las pretensiones de la demanda, debiéndose condenar en costas a la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 -4 del C.G.P.



08001405301820180141001

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia adiada 3 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, acorde con las razones aducidas en esta providencia.

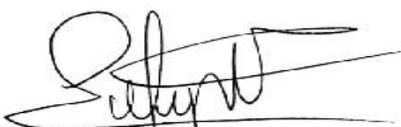
**SEGUNDO:** Como consecuencia, **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por el demandado, denominada “culpa exclusiva de la víctima”, acorde con fundamento en lo motivado.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de ambas instancias a la parte demandante, a favor del demandado. Como agencias en derecho en segunda instancia se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a \$1.000.000, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión remítase un ejemplar al juzgado de origen, y el link de acceso al expediente llevado en este Despacho. Líbrense los oficios del caso.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

08001405301820180141001

Edificio Centro Cívico: Calle 40 N° 44-80 Piso 8°  
Teléfono: 3885005 Ext. 1097. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 304-333-5343  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4